

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO y MARIA MELIA HURTADO DE VARGAS
DEMANDADOS: GUSTAVO SALAZAR MORALES
RADICADO: 176144089002-2021-00110-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ASISTENCIA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de la compañía y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el **MIÉRCOLES (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: El suscrito apoderado, fue notificado para comparecer de manera virtual a la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P que se llevará a cabo **MIÉRCOLES (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, en el Juzgado 04 Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en el proceso con radicado No.19001310300420220016100. Véase:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01134

Dentro del proceso "2022-00161-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ERMELINDA MOSQUERA DE ROJAS, AURA MARÍA, MOISES, ROSA OMAIRA, BENITO Y MARÍA IRENE MOSQUERA MOSQUERA contra JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO, ARBEY RUIS QUIJANO, LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A. esta última además como llamada en garantía, se observa que la parte demandada no aportó el dictamen pericial decretado como prueba, para el cual se le otorgó el término de 30 días hábiles contados desde el veintiocho (28) de septiembre pasado, hasta el diez (10) de noviembre del corriente. –

CUARTO: CITAR a la parte demandante como a la demandada para que concurren personalmente y con sus apoderados a la **AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR los días 17, 18 y 19 de abril de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en cita, la que se celebrará de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, para lo cual, de forma previa, se le deberá enviar a los mencionados y al testigos, el link que les permitirá conectarse y participar en la audiencia aquí dispuesta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en dicha diligencia se proferirá sentencia, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado. Conforme lo dispone la parte pertinente del artículo 373 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: LIBRESE oficio citatorio al señor EDWAR MENDEZ PEÑALOZA C.C. 93134529, conforme se dispuso en audiencia del 27 de septiembre de 2023, para que asista a rendir testimonio dentro del presente asunto, para lo cual se le remitirá el link del expediente para efectos de que pueda verificar el informe por el presentado frente al caso que nos ocupa y sobre los cuales habrá de versar su declaración.

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder otorgado que se anexa a este escrito.

SEGUNDO: En vista de que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Cali y teniendo en cuenta que para el 17 de abril ya tengo programada otra audiencia la cual se desarrollará en el Juzgado 04 Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en el proceso con radicado No.19001310300420220016100, es claro que llevar a cabo la diligencia programada por el Despacho de forma presencial no me resulta posible, siendo mucho más viable que esta se efectúe de manera virtual al suscitar menores complicaciones para atender la diligencia programada.

TERCERO: Asimismo, quiero resaltar que, debido a mi edad, me resulta difícil desplazarme con facilidad hasta la ciudad de Riosucio Caldas. Este desplazamiento conlleva malestares significativos que podrían poner en riesgo mi salud. En virtud de estas circunstancias, reitero la solicitud de llevar a cabo la audiencia de forma virtual para garantizar mi participación de manera más cómoda y segura.

CUARTO: Finalmente, y no menos importante es importante resaltar al Honorable Despacho que el legislador mediante el Art. 2 de la LEY 2213 DE 2022, prevé en relación con el uso de las tecnologías poder efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito precisamente de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y de esta forma utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

QUINTO: Por lo anterior expuesto se solicitará a su Honorable Despacho permitir tanto el representante legal de mi mandante como el suscrito, la comparecencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P **de manera virtual**, por las razones indicadas en el numeral tercero y dada la imposibilidad de comparecer de manera presencial a dos audiencias simultáneamente.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Esta solicitud se presenta de conformidad con la autorización establecida en la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)*

De igual manera, es esencial tener de presente que el Derecho fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)**”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 del 2010

Esta misma corporación ahondó sobre este derecho en las actuaciones judiciales, así:

*“(…) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, **exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (…)**”²*

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, desarrolló lo siguiente:

*“(…) (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (…)**”*

Así, debe entenderse que, en el evento en el que el Despacho resuelva que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP no podrá realizarse a través de los medios virtuales, significaría un agravio a la garantía a ser oído, a que exista una igualdad de las partes ante la ley, lo que conllevaría a que no se configure una correcta aplicación de justicia. Por lo anterior, solicito su amable colaboración me sea permitido comparecer a esta diligencia de manera virtual.

III. PETICIÓN

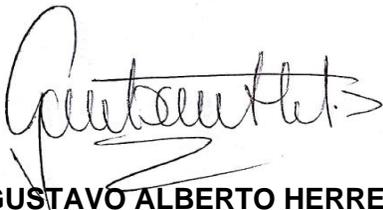
En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho se ordene que la diligencia programada para el **MIÉRCOLES (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, se realice de forma virtual a través de los medios virtuales establecidos. Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

² Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

IV. ANEXOS

1. Citación a la audiencia de que trata artículo 373 del C.G.P que se llevará a cabo MIÉRCOLES (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, en el Juzgado 04 Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en el proceso con radicado No.19001310300420220016100.
2. Poder conferido en dicho asunto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.